



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3595

Jueves 10 de enero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la administracion provincial por reales decretos fecha de ayer, la reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las provincias en donde no resida en la actualidad el gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el administrador de contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion economica de la hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen inspectores de aduanas y resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los administradores de contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los gobernadores antes que los inspectores de aduanas y resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.ª Los secretarios de las intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de oficial primero de la contabilidad provincial de hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de contabilidad, y disfrutará los mismos sueldos que les están señalados como tales secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demas oficiales.

3.ª Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los secretarios de las intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarías, formando al efecto los indices necesarios, y sirviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en real orden de esta fecha.

4.ª Los oficiales de las secretarías de las intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los 20 distritos de inspeccion de aduanas y resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de secretarios de las mismas inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las intendencias.

5.ª Los mismos inspectores y todos los jefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las intendencias.

De real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo—Sr.....

El ministro de hacienda á los gobernadores de las provincias.—Madrid 29 de diciembre de 1849.—Muy Sr. mio: El real decreto de 28 de este mes, por el cual se crea en sustitucion de los jefes políticos y los intendentes la sola autoridad de los gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del gobierno para la conservacion del orden público, de hacer mas rápida y fácil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos; objetos que el art. 43 de la Constitucion pone exclusivamente al cuidado de la administracion suprema. V. S. como delegado en esa provincia, reúne, segun se expresa en el mismo real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya economicas: aquellas le ponen en relacion directa con otros departamentos ministeriales, estas con el que S. M. se dignó confiarme; y sobre ellas, y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creido oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la hacienda pública.

Regularidad, orden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor

gravámen de los pueblos; regularidad también, exactitud y justicia en la distribución son los fines que debe proponerse un gobernador en la parte económica que se le confía. Para ello cuenta con dos grandes medios, *vigilancia* y *mando*. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la *vigilancia* y *mando* no será tan pesado para el gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos anteriores de administración, recaudación y distribución de las rentas y fondos del estado cuando no sea absolutamente precisa la intervención de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que, aunque sometidos á ella, deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera, y corresponderse directamente con sus jefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningún ramo de la administración pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de hacienda, por ser bastante común la opinión de que los intereses públicos en esta parte están en oposición con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de *vigilancia* para prevenir y corregir los efectos de aquella errada opinión y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirlos, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discreción y prudencia de los gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la instrucción, indicar á V. S. algunos medios de *vigilancia*, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse mas eficazmente, ya respecto del uno, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudación y aumento, y la distribución de las rentas públicas.

RECUDACION.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden reasumirse en las dos grandes clases de *directas* é *indirectas*: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las *indirectas* se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nación, y de que si hay pueblos que se resienten de ella, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfección de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfección es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formación de un buen catastro, así general

como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la repartición será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo, cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecha la repartición de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del gobierno velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios, cuando sean precisos, tengan por objeto esclusivo facilitar la recaudación, y no se conviertan en un modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Aumentar el producto de las rentas del estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podría conseguirse respecto de la contribución territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto, aumento á que no sería en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haría demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribución del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una exquisita investigación que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporción prescrita por la ley. A los gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigación que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

IMPUESTOS INDIRECTOS, DERECHOS DE ADUANAS Y RENTAS ESTANCADAS.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del gobernador como en los impuestos indirectos, en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ningunos es mas fácil eludir los medios establecidos para exigirla; al mismo tiempo que son los que mas insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la producción y los que pueden contribuir mas eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfacción de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se han postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertos, y mas esencialmente los de aduanas y las rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los gobernadores ejerzan una asidua vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupción. Varios son los caracteres por los cuales una

autoridad celosa puede llegar á conocer donde existen estos males para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertas no produzcan lo que debieran, atendida la poblacion, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideracion á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atencion del gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las aduanas no producen asimismo lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el gobernador: donde la opinion pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores conniventes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y provida de los empleados. Y si por desgracia, lo que no es de esperar, sospechase N. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

DISTRIBUCION.

No solamente en la reparticion de las cargas y en la recaudacion de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del gobernador, sino tambien en la distribucion de los productos. Aparte la intervencion que en ella confieren á V. S. la instruccion y demas disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no estan ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de agio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exaccion fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio es en el gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administracion. La inflexibilidad en este punto es indispensable, pero para ejercerla y no esponerse á errores deplorables, es preciso que el gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el origen y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la mas acrisolada conducta.

Tal es la mision de los gobernadores en la parte económica de la hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el ministro de hacienda, porque solo así podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las pro-

videncias que los diferentes casos requieran.
Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.—Juan Bravo Murillo.

Excmo. Sr.: La Reina, por consecuencia de la creacion de los gobiernos de provincia en sustitucion de los gobiernos políticos é intendencias, decretada con fecha de hoy, ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda:

- A D. Mateo Cuadrado, intendente de Málaga.
- D. Juan Cárdenas, de Sevilla.
- D. Manuel Villaverde, de Valladolid.
- D. Domingo Pallete, de Albacete.
- D. Francisco Nuñez, de Badajoz.
- D. Miguel Rives, de Castellon.
- D. José Primo de Rivera, de Lérida.
- D. Manuel Aldáz, de Logroño.
- D. Lorenzo Fernandez de la Reguera, de Soria.
- D. Ventura Córdoba, de Tarragona.
- D. Félix Casamayor, de Teruel.
- D. Cleto Marcelino Ardanaz, de Vizcaya.
- Y D. Antonio Halleg, de las islas Canarias.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general del tesoro.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.

No habiendo remitido á este Gobierno Politico los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, el estado que sobre los trabajos practicados en los caminos vecinales se les pidió por mi circular de 8 de diciembre último, inserta en los *Boletines oficiales* números 3568 y 3569 correspondientes á los dias 10 y 11 del propio mes, les prevengo que en el improrogable término de ocho dias y bajo apercibimiento de 100 reales de multa manden dicho estado á esta superioridad, ó manifiesten en otro caso no haberse ejecutado ninguna clase de obras para mejorar los caminos de sus respectivos pueblos.

Madrid 8 de enero de 1850.—José de Zaragoza.

Nota de los pueblos que no han cumplimentado la circular de 8 de diciembre último sobre caminos vecinales.

- | | |
|--------------------|---------------------|
| Alcalá de Henares. | Boadilla del Monte. |
| Ajalvir. | Berruenco. |
| Aravaca. | Buitrago. |
| Belmonte de Tajo. | Cadalso. |
| Becerril. | Chinchon. |

Cercedilla.	Lozoyuela.
Chozas de la Sierra.	Morata.
Collado Mediano.	Moralzarzal.
Carabanchel bajo.	Móstoles.
Ciempozuelos.	Navalafuente.
Colmenar del Arroyo.	Navarredonda.
Canencia.	Orusco.
Camarma de Esteruelas.	Oteruelo del Valle.
Campoalvillo.	Perales de Tajuña.
Corpa.	Pinilla del Valle.
Coveña.	Robledo de Chavela.
Daganzo de Arriba.	San Torcaz.
El Alamo.	San Agustín.
Fresno de Torote.	Santa María de la Alameda.
Fuenlabrada.	Valdeterres.
Fresnedillas.	Villalvilla.
Guadarrama.	Valdeavero.
Húmera.	Valdelaguna.
La Alameda.	Villanueva de Perales.
La Olmeda.	Valdemanco.
Los Hueros.	Valdemaqueda.
Los Molinos.	Venturada.
La Cabrera.	Torrejon de Velasco.

Contabilidad.—En el número 3532 de este periódico correspondiente al día 29 del año último, se dijo lo que sigue:

«A fin de que puedan liquidarse las cuentas de documentos de protección y seguridad pública entregados á los pueblos que componían el gobierno civil de Chinchón, he dispuesto que los alcaldes de los citados pueblos se entiendan con el Sr. alcalde corregidor de Aranjuez gefe civil que fue del distrito indicado para practicar las oportunas liquidaciones.»

Y no habiéndose cumplido por parte de los pueblos lo prevenido en la mencionada disposición; he determinado anunciarlo nuevamente en la inteligencia de que si en el término de quince días no se presentan los alcaldes que fueron el año pasado á liquidar, pagarán la multa de 200 rs., y además se les mandará un apremio para que les obligue á verificarlo.

Madrid 9 de enero de 1850.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Yerbas en arrendamiento.

Se arriendan los pastos del soto de la Pangría, ó del llamado vulgarmente de Casa-blanca, en la jurisdicción del pueblo de Villaverde, desde 1.º de abril próximo en que habrá fenecido el antiguo arrendamiento. Se señalan para la subasta los días 2 y 5 de febrero próximo, en la casa Puerta del Sol, núm. 28, cuarto tercero, en donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten enterarse de él con tiempo, desde las doce á las tres de la tarde, todos los días, excepto

los de fiesta. Madrid 2 de enero de 1850. El administrador.

EL BOLETIN OFICIAL RECOPIADO.

Estando mandado por Real orden de 24 de julio de 1847 que todos los ayuntamientos se provean de dicho Boletín, cuyo costo es de abono en las cuentas municipales, se pone en conocimiento de los que aun no lo hubiesen tomado, que se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Manuel Pita, calle de Atocha, núm. 102.

Consta de tres tomos: su precio 100 rs. en rústica.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se invita nuevamente á los que se hallen en descubierto al pago del *Boletín oficial*, lo verifiquen á la mayor brevedad, pues de este modo se evitarán perjuicios, al propio tiempo que cumplirán con una obligación que les es en deber.

Desde pasado mañana se despacharán en la redacción de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, los estados que varios pueblos han pedido relativos al número de vecinos que tienen en la actualidad cada pueblo y que pide el Excmo. Sr. Gefe Superior Político.

Se pueden formar libros con ellos con su correspondiente carpeta impresa á propósito.

Igualmente se hallarán los estados de trabajo personal y el padrón del mismo; como asimismo desde el lunes próximo podrán pasar á recoger el estado de la cuenta del Alcalde los pueblos que á su solicitud se ha hecho.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, invita por última vez á todos los propietarios y colonos en su jurisdicción, presenten relaciones de las fincas que posean y cultiven, en el preciso plazo de ocho días, y poder con ellas rectificar el padrón de riqueza que ha de servir para la formación del repartimiento del corriente año; en la inteligencia que los que así no lo hagan incurrirán en las penas que marca la ley, y se les formarán de oficio.

Los representantes de los pueblos que componen el cantón de Las Rozas, han acordado que se contrate el servicio de bagajes que ocurra en el mismo en todo el presente año; á cuyo fin celebrará junta general el día 16 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la casa consistorial de dicho Las Rozas, donde se manifestará el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores que se interesen en la referida contrata.